

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17241 *REAL DECRETO LEGISLATIVO 1303/1986, de 28 de junio, por el que se adecua al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea el título VIII de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.*

El artículo 2, del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, aneja al Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, y a la Comunidad Europea de Energía Atómica, y a la decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la adhesión de España a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, establece que las disposiciones de los Tratados comunitarios y los actos adoptados por las instrucciones de la Comunidad, antes de la adhesión, obligarán a España y serán aplicables en España, desde el momento de dicha adhesión, por lo que deberán modificarse las normas internas para la correspondiente adaptación.

A tal efecto, el artículo 1.^º de la Ley 47/1985, de 27 de noviembre, delega en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley sobre las materias reguladas por las Leyes incluidas en el anexo, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comunitario, figurando en dicho anexo, la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, cuyo título VIII, relativo a las condiciones para ser titular de derechos mineros, establece limitaciones a personas físicas y jurídicas extranjeras, que contradicen los principios y normas sobre libertad de establecimiento, vigentes en el ámbito comunitario, por lo que se hace necesario efectuar las adaptaciones correspondientes, sin perjuicio del régimen especial para las materias primas minerales de interés estratégico.

En uso de la potestad delegada en el Gobierno por la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El título VIII de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, artículos 89 a 93, quedará redactado de la siguiente forma:

TITULO VIII

Condiciones para ser titular de derechos mineros

Art. 89. Podrán ser titulares de derechos mineros las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras. En lo que respecta a las inversiones extranjeras en minería, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la Ley reguladora de las mismas. No obstante, cuando se trate de minerales de interés estratégico, se asimilarán, a estos efectos, a las actividades directamente relacionadas con la defensa nacional.

Art. 90. Los Estados o Gobiernos extranjeros, podrán adquirir, directa o indirectamente, derechos mineros, y efectuar inversiones de capital, previa autorización del Gobierno español.

La participación en Sociedades españolas de la Corporación Financiera Internacional, no estará sujeta a autorización.

Art. 91.1 Cuando se trate de materias primas minerales de interés estratégico, sólo se podrán otorgar derechos mineros a personas físicas de nacionalidad española o Sociedades cuyo capital social sea español en su totalidad.

La declaración de materias primas de interés estratégico, corresponde al Consejo de Ministros.

2. Las Empresas nacionales o extranjeras que fueran titulares de concesiones mineras, de materias primas minerales, cuando éstas fuesen declaradas de interés estratégico, vendrán obligadas a suministrar al Estado, en la cuantía, precio y forma que reglamentariamente se determine, las cantidades necesarias por razones de seguridad, así como a mantener los stocks estratégicos que, también reglamentariamente, se fijen en cada caso.

Art. 92. Se suprime.

Art. 93. En cada una de las Empresas que ejerzan actividades reguladas por la presente Ley, el número total de empleados no españoles, no podrá superar el 20 por 100. El de empleados técnicos titulados de nacionalidad extranjera, fijos o temporales, deberá ser siempre inferior al de empleados de nacionalidad española con análogas funciones. Para la aplicación de lo establecido anteriormente, se estará a lo dispuesto, con carácter general, para trabajadores extranjeros en la Ley Orgánica 7/1986, de 1 de julio.

DISPOSICION ADICIONAL

. Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 56 y siguientes del Acta de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, se equipararán a los empleados españoles, los nacionales de cualquier otro Estado miembro de la misma.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto Legislativo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

17242 *ORDEN de 20 de junio de 1986 por la que se regula el cálculo de las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) a las Empresas con explotaciones extrapeninsulares.*

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, por el que se reguló la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), incluye entre las funciones de dicha Oficina, la de calcular y distribuir las compensaciones a las Empresas con explotaciones extrapeninsulares.

El Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, por el que se fijaron nuevas tarifas eléctricas, en su artículo 6.^º, autorizó al Ministerio de Industria y Energía para establecer un nuevo sistema de compensaciones entre las que se encuentran las derivadas de las diferencias de ingresos debidos a la distinta estructura de los mercados de las Empresas eléctricas, teniendo en cuenta los costes imputables en cada caso.

La Orden de 22 de junio de 1982, desarrolló lo dispuesto a este efecto en el Decreto citado en primer lugar, regulando el cálculo de las compensaciones, partiendo de las diferencias entre los costes unitarios, tipo de producción y transporte, hasta situar la energía en puntos próximos al mercado de cada Empresa extrapeninsular y de una muestra representativa de las Empresas eléctricas de la península. La citada Orden fue modificada por la de 19 de diciembre de 1983 en uno de sus puntos referentes a la energía eléctrica producida por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), en Ceuta y Melilla.

En el periodo transcurrido desde entonces, se ha modificado la regulación de las tarifas eléctricas y de las compensaciones entre las Empresas de ciclo completo de la península, por lo que conviene modificar también la de las compensaciones a Empresas extrapeninsulares, introduciendo a la vez las correcciones que aconseja la experiencia adquirida en los años transcurridos.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones conferidas en el artículo 14 del citado Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las compensaciones de OFICO a las Empresas con explotaciones extrapeninsulares: UNELOCO en las islas Canarias, GESA en las islas Baleares y ENDESA en Ceuta y Melilla, estarán constituidas por compensaciones por sobrecostes de generación y transporte y compensaciones por mercado.

Las primeras se calcularán en función de las diferencias entre los costes estándar de producción de cada Empresa extrapeninsular, y los costes estándar medios del sistema eléctrico peninsular que hayan sido aprobados al efecto por la Dirección General de la Energía, teniéndose también en cuenta las diferencias de distancias entre los puntos de producción y los mercados respectivos, y las diferencias de inversión y pérdidas de los enlaces submarinos, respecto a una línea aérea análoga. De la compensación resultante se deducirá el importe que supongan a la Empresa extrapeninsular, consideradas las cuotas sobre su recaudación por venta de energía eléctrica, destinadas a la financiación del stock básico del uranio, a la cobertura de los costes de la segunda parte del ciclo del combustible nuclear, y a la de las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares, no incluidas en el Plan Energético Nacional, a cuya entrega no están obligadas las Empresas extrapeninsulares.

La compensación por mercado, se regirá por los mismos criterios establecidos para el sistema peninsular. En el caso de que resulte negativa, se deducirá de la compensación por sobrecostes de generación y transporte, salvo que la Empresa extrapeninsular justifique haber realizado inversiones que contribuyan a la reducción de costes de generación, mejora de la calidad del servicio o electrificación rural, de acuerdo con un plan aprobado previamente

a estos efectos por la Dirección General de la Energía, para el ejercicio considerado.

Los cálculos para la determinación de las compensaciones, se ajustarán a lo establecido en el anexo a la presente Orden.

Segundo.-1. Cada una de las Empresas con explotaciones extrapeninsulares, presentará a la Dirección General de la Energía y a OFICO, antes del 30 de septiembre del año anterior a aquel para el que se calculan las compensaciones, los cálculos y previsiones de sus costes, con arreglo a la normativa que se establece en el anexo a la presente Orden.

Al mismo tiempo, presentarán para su consideración por la Dirección General de la Energía, sus planes de inversión para reducción de costes, mejora de la calidad del servicio o de electrificación rural a los que se hace mención en el apartado anterior.

2. OFICO efectuará el cálculo del coste estándar peninsular, presentándose a la Dirección General de la Energía y a las Empresas extrapeninsulares, antes del mismo día 30 de septiembre. Asimismo, OFICO efectuará la revisión de las previsiones de costes, remitidas por cada Empresa extrapeninsular, cuyo resultado comunicará a las Empresas interesadas, antes del día 15 de octubre siguiente. Estas deberán manifestar su conformidad o reparos, tanto al cálculo del coste estándar peninsular, como a la propuesta de compensaciones unitarias de OFICO, antes del día 1 de noviembre siguiente. Caso de no hacerlo así, se entenderá su conformidad con la propuesta de OFICO.

3. La propuesta a que se refiere el punto anterior, será presentada por OFICO a la Dirección General de la Energía, antes del día 15 de noviembre. A la vista de la misma, dicho Centro directivo, establecerá antes de fin de año, la compensación unitaria que OFICO deberá contabilizar con carácter provisional, y en base a la cual, efectuará los pagos a cuenta, autorizados por la Dirección General de la Energía. Esta compensación unitaria, únicamente podrá ser rectificada, para su elevación a definitiva, por los motivos siguientes:

a) Por lo que respecta al coste de los combustibles, si en el transcurso del ejercicio, los precios de los combustibles líquidos de las Empresas extrapeninsulares, hubieran experimentado modificaciones distintas de las previstas, como consecuencia de disposiciones oficiales, o para los precios liberalizados, en el marco de los contratos que a estos efectos haya aprobado la Dirección General de la Energía.

Para las centrales extrapeninsulares que utilizan carbón importado, el coste del mismo se recalculará, en cualquier caso, con el precio CIF promedio que hubiera resultado para las importaciones de carbón en la península, destinadas a centrales térmicas, y si la Dirección General de la Energía lo estima conveniente, a fábricas de cemento y otras industrias, con las correcciones que este mismo Centro directivo establezca por diferencia de calidad, y, particularmente, de contenido de azufre.

Las modificaciones de los precios de los combustibles en la península, sólo se tendrán en cuenta si han sido causa de revisión de las tarifas eléctricas.

b) Para ajustar el coste unitario de las Empresas extrapeninsulares a la variación que haya existido entre la energía realmente disponible en barras, en el ejercicio considerado respecto a la prevista en el cálculo de las compensaciones.

c) Para adaptar el importe de las cuotas a deducir, de la compensación a las que corresponda, con arreglo a las recaudaciones reales por ventas de energía eléctrica en el ejercicio considerado.

Tercero.-Si en el curso del año se hubiera dado alguna de las circunstancias previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado 2º 3, anterior, en cuantía que afecte en más del 3 por 100 al valor de la compensación unitaria, OFICO, de oficio o a petición de la Empresa interesada, corregirá, con carácter provisional, la cuantía de la misma en la medida que corresponda, y se lo comunicará a la Dirección General de la Energía, que resolverá lo que proceda.

Cuarto.-Si en el momento de hacer la evaluación no se dispusiera de algún dato de los necesarios para el cálculo de las compensaciones, la Dirección General de la Energía, dispondrá, a propuesta de OFICO y oídas las Empresas extrapeninsulares interesadas, como debe subsanarse su falta, y si ello ha de hacerse con carácter provisional o definitivo, atendida su naturaleza.

Quinto.-Las empresas que perciban compensaciones por extrapeninsularidad, estarán obligadas a realizar y someter a OFICO, aquellos estudios sobre las posibilidades de reducción de sus sobrecostes, que esta Oficina o la Dirección General de la Energía les solicite. OFICO, por su parte, los elevará, juntamente con su informe, al mencionado Centro directivo.

Sexto.-La Dirección General de la Energía, dictará las disposiciones que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las compensaciones del año 1986, no tendrán en cuenta más que las correspondientes a sobrecostes de generación y transporte de energía eléctrica. Los sobrecostes de inversión y amortizaciones serán calculados, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la Orden de 22 de junio de 1982. Las Empresas extrapeninsulares presentarán a la Dirección General de la Energía y a OFICO, antes del 15 de julio, los cálculos y previsiones de sus costes para el indicado año 1986, y OFICO formulará sus propuestas antes del 30 de julio del corriente año.

Segunda.-La Dirección General de la Energía, podrá aprobar, como complemento de las compensaciones de los ejercicios de 1985 y 1986, aquellas amortizaciones y cargas financieras no efectuadas durante el periodo de vigencia del sistema de compensación, que ahora se modifica y que sean debidamente justificadas por la Empresas interesadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 22 de junio de 1982 y 19 de diciembre de 1983, arribada citadas, así como las disposiciones de menor rango que las complementan, excepto los apartados 2 y 3 del anexo a la primera de ellas, que continuarán en vigor para el cálculo de las compensaciones correspondientes al ejercicio 1986.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicada, con las salvedades de las disposiciones transitorias indicadas, para el cálculo de las compensaciones provisionales y definitivas de OFICO a las Empresas extrapeninsulares, en el ejercicio de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de junio de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

A NEXO

1. Determinación de los sobrecostes de producción y transporte

1.1. Normas generales para el cálculo de los sobrecostes unitarios

Se entenderá por sobrecostes las diferencias entre el coste por KWh medido en barras de central de una Empresa extrapeninsular y el coste por KWh situado en un Centro o nudo de distribución peninsular.

El coste por KWh en barras de central de una Empresa extrapeninsular será igual a la suma de sus costes totales de generación y transporte dividida por la suma de sus producciones de energía eléctrica en bornas de generador previstas para el ejercicio considerado y llevado a barras de central multiplicando el cociente por el coeficiente medio ponderado de pérdidas de generación que resulte de considerar los siguientes:

Para centrales de carbón o mixtas: 1,092.
Para centrales de vapor con combustible líquido: 1,089.
Para centrales diesel: 1,055.
Para centrales hidráulicas: 1,020.

Estos coeficientes podrán ser ajustados o modificados por la Dirección General de la Energía para años sucesivos, según las circunstancias de las centrales consideradas. Cuando existan cables submarinos, se considerarán también como pérdidas adicionales las que se excedan de las normales en una línea aérea de la misma longitud y tensión.

El coste por KWh en un Centro de distribución peninsular se hallará dividiendo el coste total de generación y transporte del sistema eléctrico peninsular por la producción prevista para el año considerado para el mismo sistema, medido en bornas de generador, multiplicando el cociente por un coeficiente de pérdidas en generación, transporte y transformación que será igual a 1,066.

1.2. Sobrecostes de inversión

Las bases de cálculo de los costes de inversión para las empresas extrapeninsulares serán los valores estándares que apruebe, al efecto, la Dirección General de la Energía para sus inmovilizados netos materiales de producción de energía eléctrica en explotación, actualizados en la misma forma que se haga para análogos inmovilizados de las empresas incluidas en el sistema de compensaciones peninsular, establecido por la Orden de 30 de julio de 1984.

Para las instalaciones que vayan a entrar en funcionamiento en el transcurso del año para el que se calculan las compensaciones, se utilizará el valor estándar multiplicado por un coeficiente igual a la fracción del año correspondiente al número de trimestres completos que se prevea estará en activo la instalación considerada. Los valores estándares correspondientes a los grupos y centrales que se vayan a dar de baja en el referido ejercicio se afectarán también del coeficiente correspondiente a los trimestres completos que vayan a estar en activo.

El valor del inmovilizado neto material de producción de las empresas eléctricas de la península se calculará del mismo modo, en base a los valores estándares que estén aprobados para el cálculo de las compensaciones entre las empresas de la península, con las correcciones que, en su caso, la Dirección General de la Energía les haya hecho a efectos de compensaciones extrapeninsulares.

Para el cálculo de los costes de inversión se aplicará sobre los valores de los inmovilizados netos de la empresa extrapeninsular considerada y del sistema eléctrico peninsular, la misma tasa real de cargas financieras que la Dirección General de la Energía haya aprobado para el cálculo de las compensaciones entre empresas de la península.

En los ejercicios de 1987 a 1991, ambos inclusive, se incluirá en los costes de inversión de UNELCO el 50 por 100 de las cargas financieras correspondientes a las inversiones materiales que haya efectuado a partir del ejercicio de 1986 en la instalación de centrales de carbón o conversión a este combustible de grupos de vapor existentes en las islas de Tenerife y Gran Canaria. La base para calcular dichas cargas financieras será el valor de la inversión material realizada que figure en los presupuestos que, a estos efectos, deberá someter la empresa a la consideración de la Dirección General de la Energía, que resolverá lo que proceda, visto el informe que, al efecto, emita OFICO y los demás que considere oportunos.

La tasa a aplicar sobre dichas inversiones materiales no podrá ser superior a la monetaria que corresponda a la tasa real utilizada para el cálculo de los costes de inversión.

Las cargas financieras compensadas por este último concepto disminuirán, en la misma cuantía, los intereses intercalarios que corresponda capitalizar por las nuevas inversiones materiales que se hayan efectuado.

1.3. Amortizaciones

La base para el cálculo de las amortizaciones correspondientes a centrales térmicas y, en su caso, para las centrales hidráulicas, serán los inmovilizados brutos estándares correspondientes a los netos calculados según lo indicado en el punto anterior.

Sobre los inmovilizados brutos calculados se aplicarán las mismas tasas de amortización que estén aprobadas para el cálculo de las compensaciones entre empresas del sistema peninsular, para los mismos tipos de centrales.

1.4. Gastos de personal, administrativos, mantenimiento y varios

Se calcularán para las empresas extrapeninsulares y para el sistema eléctrico peninsular, unos costes estándares referidos a las centrales en explotación en la forma que determine la Dirección General de la Energía, para lo que previamente las empresas extrapeninsulares y OFICO deberán proponer a ese Centro directivo un sistema operativo de cálculo de dichos costes estándares. Este sistema tendrá en cuenta la potencia, número de grupos y horas de utilización previstas con cada medio de generación en cada central, con las correcciones oportunas para fomentar una utilización más racional de los recursos técnicos y humanos. Se aplicará por primera vez para las compensaciones de 1986, y su período de vigencia lo determinará, asimismo, la Dirección General de la Energía.

Los parámetros base que se utilizan en el cálculo se incrementarán cada año en un tanto por ciento igual al del incremento del Índice de Precios al Consumo correspondiente al último mes de que se disponga información respecto del mismo mes del año anterior, disminuido en un número de puntos que fijará la Dirección General de la Energía y que no podrá ser menor de tres.

Cada una de las empresas extrapeninsulares deberá presentar a OFICO, en el término de seis meses a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, un plan de aumento de productividad en sus centrales y de reducción de los costes de mantenimiento, mediante las medidas adecuadas de automatización y mantenimiento preventivo.

Estos planes serán elevados por OFICO, con su propio informe, a la consideración de la Dirección General de la Energía que, a la vista de los mismos, señalará a las empresas que perciben compensación por sus explotaciones extrapeninsulares, los objetivos de reducción de costes que considere procedentes, como condición para la percepción de aquéllas.

1.5. Transporte de energía

Para las empresas extrapeninsulares se considerará como coste de transporte únicamente el derivado de la sobreinversión en sus enlaces submarinos. Se entenderá como tal sobreinversión de los enlaces submarinos, la diferencia entre el valor de su inversión y el de una línea aérea de la misma capacidad y longitud. A dicha sobreinversión se le aplicará la misma tasa de amortización y coste financiero que a las instalaciones de transporte y distribución en las compensaciones del sistema peninsular. El importe obtenido se incrementará en el coste de la prima de seguro de la instalación en el ejercicio considerado.

Se computará como gasto de transporte desde las centrales de producción de la península hasta los nudos de distribución situados, respecto al mercado, en posición análoga a la de las centrales de las empresas extrapeninsulares, el coste total previsto para «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» para el año considerado.

1.6. Combustibles y materias fungibles

La Dirección General de la Energía, a propuesta de OFICO y otras las Empresas extrapeninsulares, fijará unos consumos específicos compensables para cada tipo de combustibles y de central y para cada uno de los conjuntos Mallorca-Menorca, Ibiza-Formentera, Gran Canaria-Tenerife, Las Palmas-Lanzarote-Fuerteventura, El Hierro-La Gomera y Ceuta-Melilla. A estos efectos se preverá una utilización de las turbinas de gas que sea la mínima posible con un máximo de cuatrocientas horas anuales. Los precios a aplicar para calcular el coste de los combustibles serán los que se prevean para cada tipo de éstos, en base a las disposiciones oficiales o, para los liberalizados, los del mercado libre o de contratos que a estos efectos haya aprobado la Dirección General de la Energía, previo informe de OFICO, ponderados todos ellos por el número de días que se prevea que van a estar vigentes. En estos precios se incluirá el coste del transporte cuando sea a cargo del comprador.

El coste del carbón importado se calculará multiplicando las toneladas a consumir por el precio CIF de importación previsto incrementado en un tanto por ciento que se determinará para que cubra los gastos de la operación proporcionales al citado precio, y en unos costes estándares para la descarga y transporte ulterior marítimo y terrestre hasta parque de la central. Dichos gastos proporcionales y costes estándar serán aprobados cada año por la Dirección General de la Energía a propuesta de OFICO.

El coste del combustible resultante para cada tipo de grupo generador se incrementará, en concepto de consumo de materias fungibles, en los siguientes porcentajes:

Grupo diesel de cuatro tiempos: 8 por 100.
Grupos diesel de dos tiempos: 3,6 por 100.
Grupos vapor de combustibles líquidos: 1,04 por 100.
Grupos vapor de carbón: 1,8 por 100.

Para tener en cuenta el coste del capital circulante del stock de combustible se añadirá un 0,6 por 100 adicional a los costes de los combustibles líquidos y un 1 por 100 a los costes del carbón.

Para la liquidación definitiva de las compensaciones, una vez transcurrido el año, se recalcularán los costes de los distintos combustibles con los precios y días de vigencia reales correspondientes y, por lo que se refiere al carbón importado, se tomará como base el precio CIF promedio que haya resultado para todo el carbón importado para centrales térmicas y, en su caso, por fábricas de cemento y otras industrias de la península en el ejercicio considerado, con las correcciones por calidad y contenido de azufre que sean precisas.

La Dirección General de la Energía podrán modificar los consumos específicos previstos en los grupos de carbón extrapeninsulares en casos de dificultades excepcionales no previstas que hayan surgido y hayan sido obstáculo para su funcionamiento en los dos primeros años desde la fecha de su puesta en marcha, o en caso de avería catastrófica aun después de transcurrido dicho plazo.

Se considerarán como combustibles consumidos en las centrales de la península los que haya previsto la Dirección General de la Energía para el año considerado en la hipótesis de una hidráulicidad media, valorados a los precios medios que se prevea van a regir, ponderados por los días de vigencia. En el caso de combustibles que perciban compensación de OFICO, los precios a considerar serán los límites de coste establecidos, ponderados del mismo modo. El importe total se incrementará en un 2 por 100 en concepto de materias fungibles. Sobre el valor resultante se aumentará un 8 por 100 para tener en cuenta el coste del capital circulante necesario para la financiación del stock de combustibles.

Los tantos por ciento arriba indicados para las empresas extrapeninsulares y el conjunto peninsular, como coste estimado de materias fungibles y capital circulante, podrán ser revisados para los futuros ejercicios por la Dirección General de la Energía.

2. Suma y corrección de costes y cálculo de la compensación

2.1. Obtención del sobrecoste compensable

Para hallar los costes unitarios, la suma de los costes obtenidos para cada uno de los conceptos de cada empresa extrapeninsular y del conjunto peninsular se dividirá por la producción prevista para el año, medida en bornas de generador, incluyendo la hidráulica. El sobrecoste bruto unitario será la diferencia entre el coste bruto unitario de la misma y el coste bruto unitario peninsular. El sobrecoste bruto unitario en barras de central será el resultado de multiplicar el sobrecoste unitario en bornas de generador por el coeficiente medio ponderado de los que figuran en el punto 1.1. de este anexo.

Si las centrales eléctricas de una empresa extrapeninsular ceden vapor o calor residual a plantas potabilizadoras o industriales de cualquier clase, la Dirección General de la Energía, a propuesta de OFICO y oída la empresa interesada, fijará qué parte del precio o contrapartida correspondiente debe ser deducida de los costes estándares de la empresa. Este cálculo se efectuará en base a la entalpía contenida en el vapor o agua cedidos y al precio y rendimiento de la energía primaria utilizada, con independencia de las condiciones del contrato suscrito por la empresa extrapeninsular con la planta potabilizadora o industrial que reciba el calor. Únicamente en el caso de la potabilizadora del Ayuntamiento de Las Palmas, actualmente en servicio, se podrá tener en cuenta las condiciones del contrato actualmente en vigor, o las que pudieran estipularse en el futuro, con la aprobación a estos efectos de la Dirección General de la Energía.

En el caso de que alguna empresa extrapeninsular adquiera energía de plantas potabilizadoras duales o de otros autogeneradores, sus costes totales se incrementarán con los correspondientes a dicha energía, que se valorará a las tarifas oficiales vigentes para estos suministros. De igual forma la energía recibida se sumará a la producida por la empresa extrapeninsular referida a barras de central, para obtener de esta forma la energía disponible total. La suma de costes obtenida se dividirá entre la energía disponible y el cociente, comparado con el coste peninsular, referido a centro de distribución, determinará el sobrecoste compensable en barras.

2.2. Obtención de la compensación

El importe anual que represente para cada empresa extrapeninsular las cuotas sobre la venta de energía de que están exentas, y que se enumeran en el párrafo segundo del apartado 1º, de la Orden complementada por este anexo, se dividirá por la energía total disponible en barras y el valor unitario se deducirá del sobrecoste compensable en barras de central extrapeninsular. La diferencia se referirá a bornas de generador dividiéndola por el coeficiente medio ponderado de pérdidas de generación que resulte de los que se fijan en el punto 1.1. de este anexo, obteniéndose así la compensación unitaria a abonar por OFICO por KWh disponible referido a bornas de generador.

En el caso de que se deban computar compensaciones por mercado, su importe anual se dividirá igualmente por la energía total disponible en barras y su valor unitario se sumará o restará, según proceda, del sobrecoste compensable en barras de central extrapeninsular, operando a continuación del mismo modo que se ha detallado en el párrafo anterior para hallar el valor de la compensación referida a bornas de generador.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17243 CORRECCION de errores del Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de 19 de mayo de 1986, se formula a continuación la oportuna rectificación:

El título del anexo VI, debe quedar como sigue: «Informe puntualizado peste porcina clásica».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17244 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1304/1986, de 28 de junio, sobre determinadas condiciones exigibles para la realización de transporte público por carretera.

La Ley de Bases 47/1985, de 27 de diciembre, a fin de posibilitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por España como consecuencia de su ingreso en la Comunidad Económica Europea, delega en el Gobierno la posibilidad de dictar normas con rango de Ley sobre materias reguladas por las Leyes incluidas en su anexo, entre las cuales se encuentra la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947, a fin de adecuarlas al ordenamiento comunitario, así como sobre materias objeto de normas comunitarias vigentes el 6 de noviembre de 1985, que exijan desarrollo por Ley y no se hallen actualmente reguladas en España.

Dado que las Directivas 74/561/CEE y 74/562/CEE, ambas de 12 de noviembre de 1974, establecen diversas condiciones para el acceso a la profesión de transportista de mercancías y de viajeros por carretera en el campo de los transportes nacionales e internacionales, las cuales no se hallan recogidas por la vigente legislación interna española, se hace preciso la promulgación de la correspondiente norma que, de acuerdo con su contenido, ha de revestir el rango de Ley.

Conforme a lo previsto en la referida Ley de Bases, éstas vienen determinadas por el contenido del derecho comunitario, y en el caso que nos ocupa por el de las citadas Directivas 561 y 562 del año 1974, las cuales exigen para el ejercicio de la profesión de transportista la posesión de los requisitos de honorabilidad, capacitación profesional y capacidad financiera, estableciendo diversas pautas para la determinación de los mismos. En el presente Real Decreto Legislativo siguiendo estrictamente el contenido de las Directivas comunitarias, se definen los citados requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión de transportista, y se realiza una regulación de los aspectos fundamentales de los mismos.

En su virtud, oído el Consejo de Estado en Pleno, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1º 1. La prestación de servicios de transporte público por carretera, salvo lo dispuesto en los puntos 2 y 3 de este artículo, únicamente podrá ser realizada por las personas, Empresas o Entidades, individuales o colectivas, públicas o privadas, que reúnan las necesarias condiciones de honorabilidad, capacitación profesional y capacidad económica, conforme a lo previsto en este Real Decreto Legislativo.

Para el otorgamiento de los títulos administrativos habilitantes para la realización de transportes públicos, será necesario además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente, el satisfacer las condiciones expresadas en el párrafo anterior. La pérdida de cualquiera de las citadas condiciones determinará la revocación por la Administración de los referidos títulos habilitantes. Se considerará que se ha producido dicha pérdida cuando transcurra un plazo superior a treinta días, desde la fecha en que dejen de cumplirse las citadas condiciones, en la forma legalmente exigible.

2. El presente Real Decreto Legislativo no será de aplicación al transporte de viajeros realizado en vehículos con una capacidad inferior a diez plazas incluida la del conductor. Tampoco será aplicable a los transportes de mercancías realizados en vehículos cuya capacidad de carga útil autorizada no sobrepase las 3,5 toneladas o cuyo peso máximo autorizado no sobrepase las 6 toneladas, pudiendo ser rebajados por el Gobierno estos límites.

3. El Gobierno, previa la consulta con la Comisión, podrá exonerar del cumplimiento de las condiciones a que se refiere el punto anterior, o de alguna de las mismas, o bien establecer procedimientos sumarios o simplificados para acreditar dicho cumplimiento en relación con:

a) Los transportes de viajeros realizados por personas o Empresas cuya actividad principal no sea la de transportista, o que no tengan carácter comercial, y que tengan una débil incidencia en el mercado de los transportes.

b) Transportes nacionales de mercancías que en razón de la naturaleza de la carga o de su ámbito territorial reducido tengan una débil incidencia en el mercado de los transportes.